

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. - SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO. Machala, martes 26 de octubre del 2021, las 15h42. La parte accionante, solicita en su escrito que se despacha en esta instancia **ACLARACIÓN** de la sentencia pronunciada por decisión de Voto de Mayoría de las Juezas Provinciales: Dra. Silvia Zambrano Noles y Dra. María Medina Chalán; y, para efecto de resolver el pedido, se considera:

1.- En cuanto a la aclaración solicitada, por el accionante, el Art. 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: *“Aclaración y ampliación.- La persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación y será resuelta dentro del término de ocho días a partir de su presentación”*.

2.- La Corte Constitucional del Ecuador en el caso Nro.- 0499-11-EP, ha expedido sentencia Nro.- 045- con fecha 31 de julio de 2013, en la cual ha dejado establecido que los recursos horizontales de ampliación y aclaración tienen objetivos específicos.

“Así por ejemplo procederá la ampliación para subsanar omisiones de pronunciamiento, y por tanto tendrá lugar si en la sentencia no se han resuelto todos los aspectos sometidos a resolución judicial. Así mismo explica que la aclaración posibilita esclarecer conceptos oscuros o no entendibles. En síntesis dice la Corte que tanto la aclaración cuanto la ampliación deben ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias para que éstas no adolezcan de oscuridad o temas sin resolver, pero no permiten bajo ningún concepto modificar la decisión”¹.

3.- Por lo tanto la aclaración es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios, y explicar los oscuros, y en general corregir errores y defectos contenidos en las resoluciones emitidas, entonces la aclaración de una sentencia no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión; debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan por los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla; y en relación a la ampliación es un pronunciamiento complementario que efectúa el Juez, en relación con algún punto que hubiere sido objeto del juicio y que no hubiere sido tratado en la sentencia, o lo hubiere sido insuficientemente.

4.- El recurso de aclaratoria o ampliatoria, según el Tratadista Lino Enrique Palacio es: *“el remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo Juez o Tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga, o la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas. **Procedencia.-** La aclaración de una sentencia no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión; debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan por los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla”².*

¹ Corte Constitucional del Ecuador, caso Nro.- 0499-11-EP, sentencia Nro.-045, 31 de julio del 2013.

² Dr. Jaime Flor Rubianes. Teoría General de los Recursos Procesales, pág.12.

5.- El accionante dentro del término de ley interpone RECURSO DE ACLARACIÓN, y dice “ (...) *se ACLARE si el reintegro del compareciente a las funciones que ejercía en la entidad pública (SENAE) se encuentra condicionado a la determinación de la cuenta bancaria por parte de la institución pública para la devolución de los valores que fueron cancelados por concepto de “Indemnización de Supresión de Puestos”.*”

6.- A Fs.60 consta razón actuarial emitida por la Ab. Gina Sánchez Secretaria Relatora de la Sala, en el que sienta como tal que se ha corrido traslado con la petición de ampliación y/o aclaración presentado por el accionante Gallardo Loaiza Fabián a la contraparte por el termino de 48 horas, habiendo procedido a dar contestación el Abg. Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE).

7.- A fs. 57 y 58 consta el escrito presentado por el Abg. Luis Renato Salas Erazo, por los derechos de la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), contestando la petición de aclaración en lo medular dice: “ (...) *Que, la administración aduanera no se encuentra de acuerdo con lo resuelto mediante sentencia de fecha 13 de octubre del 2021, sin perjuicio de lo resuelto mediante la referida sentencia, esta Administración Aduanera dará fiel cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive, sin perjuicio de interponer los recursos que contempla nuestro ordenamiento jurídico.*”

8.- En apego a la tutela judicial efectiva que les asiste a las partes procesales; y a la verdad procesal, en razón del petitorio, es de recordar que este Tribunal de Alzada, en la sentencia aludida dispone:

*“3.6.- Se dispone el REINTEGRO INMEDIATO del accionante **Gallardo Loaiza Fabián**, al cargo que tenía al momento de producirse la violación constitucional, para lo cual éste deberá DEVOLVER EN SU TOTALIDAD LOS VALORES DISPUESTOS POR INDEMNIZACIÓN DE SUPRESIÓN DE PUESTOS, de haberlos recibido; y, la judicatura accionada esto es El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador SENAE, deberá cancelarle los valores pendientes desde el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales hasta su reintegro, así como las aportaciones al Seguro Social (IESS). La SENAE indicará la cuenta bancaria, para la devolución de los valores por indemnización en caso de haberlos. Lo que se cumplirá en el término de 15 días.” SIC.-*

9.- Disposición por demás clara, en la que se establece un término para el cumplimiento de la sentencia; es así que la parte accionada también la considera al expresar, a fs.57 de la instancia, “(...) *esta Administración Aduanera dará fiel cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive (...)*”

10.- Entonces podemos decir que de la revisión holística de la sentencia, goza de congruencia, ecuanimidad, racionalidad y comprensibilidad, se colige que la misma aborda todos y cada uno de los planteamientos impugnatorios sometidos al debate. Sin que se evidencie visos de oscuridad, contradicción o inequidad, que determinen la procedibilidad del recurso de aclaración de la sentencia.

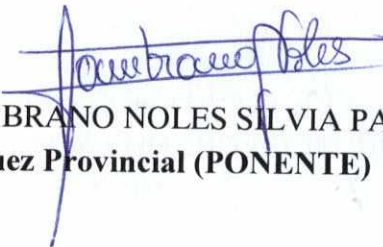
11.- En virtud de lo cual, el desarrollo de la decisión judicial emitida por este Organismo Jurisdiccional de Alzada, es coherente, razonado y legítimo, contiene una redacción fundada en un lenguaje claro, sencillo, verosímil, comprensible y perceptible a la inteligencia humana. La

Sevilla y da 62-4.

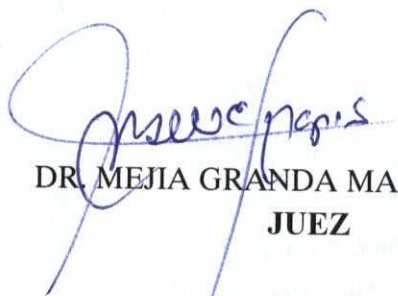
doctrina y jurisprudencia incorporada en la resolución es pertinente; y, por honestidad intelectual ha sido citada de manera correcta. Que el entendimiento cabal amerita un ejercicio de elemental racionalidad por parte de quien lo analiza.

12.- En síntesis, el análisis de la decisión judicial está debidamente respaldado en la convicción procesal, no siendo pertinente la aclaración peticionada. Sobre la base de lo expuesto, este Tribunal por Voto de Mayoría, **RESUELVE negar** el requerimiento del accionante, sobre la aclaración de la sentencia dictada con fecha 13 de octubre del 2021, a las 08H04, debiendo las partes, acatar lo legalmente decidido en la misma.-

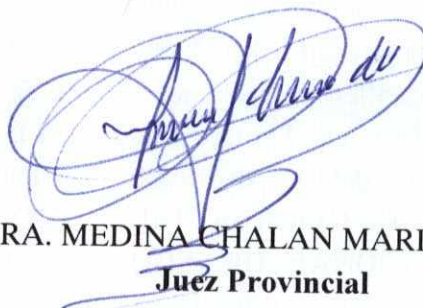
13.- Que la actuaria del despacho remita de forma inmediata el proceso al Juez de Instancia para que continúe sin más dilaciones el proceso conforme corresponde **CÚMPLASE NOTIFÍQUESE.-**



DRA. ZAMBRANO NOLES SILVIA PATRICIA
Juez Provincial (PONENTE)

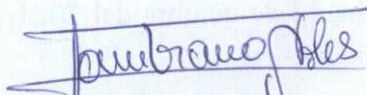


DR. MEJIA GRANDA MANUEL JESUS
JUEZ

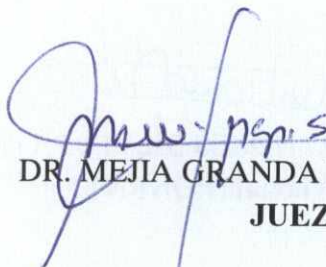


DRA. MEDINA CHALAN MARIA JESUS
Juez Provincial

VOTO SALVADO: DR. MANUEL MEJÍA GRANDA: Por cuanto el suscrito juzgador ha emitido VOTO SALVADO, no tiene nada que pronunciarse respecto a la aclaración solicitada por el accionante GALLARDO LOAIZA FABIÁN al Voto de Mayoría. **NOTIFÍQUESE.-**



DRA. ZAMBRANO NOLES SILVIA PATRICIA
Juez Provincial (PONENTE)



DR. MEJIA GRANDA MANUEL JESUS
JUEZ



DRA. MEDINA CHALAN MARIA JESUS
Juez Provincial

En Machala, martes veinte y seis de octubre del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: GALLARDO LOAIZA FABIAN en la casilla No. 398 y correo electrónico knatf_@hotmail.com, lawgroup_@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0703826552 del Dr./Ab. FRANK ALBERTO ORELLANA MORALES; en el correo electrónico faustorgalan@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0703695569 del Dr./Ab. FAUSTO MICHEL RAMÓN GALÁN. ABG. LORENA DE LOURDES AGUILAR HEREDIA, DIRECTORA NACIONAL DE TALENTO HUMANO DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR en el correo electrónico romel1484@hotmail.com, notificaciones_judiciales_hqlt@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0704694330 del Dr./Ab. QUEZADA PATIÑO ROMEL ARMANDO; en el correo electrónico cormaza@defensoria.gob.ec, laguilard@aduana.gob.ec; ING. ANDREA PAOLA COLOMBO CORDERO, DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE

Presenta y los 63-4

ADUANA DEL ECUADOR en el correo electrónico cormaza@defensoria.gob.ec,
acolombo@aduana.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 191 y
correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec; SERVICIO DE ADUANA DEL ECUADOR
en el correo electrónico dsambrano@aduana.gob.ec, 3198.direccion.general@aduana.gob.ec,
greina@aduana.gob.ec, 3198.direccion.general@aduana.gob.ec, lsalas@aduana.gob.ec.
Certifico:


SANCHEZ SOTOMAYOR GINA ELIZABETH
SECRETARIO

SILVIA.ZAMBRANON